

Señor

JUEZ

Juzgado Primero Familia Circuito de Villavicencio – Meta

Fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO 2022-00266-00
DEMANDANTE: YULI MARCELA GALVIS ANZOLA
DEMANDADO: ALCIDES BELTRAN RODRIGUEZ
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Respetado señor Juez:

MILTON REYES REYES, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional NO. 329806 del CSJ, e identificado con cedula de ciudadanía No. 19070819 de Bogotá, obrando como apoderado judicial del señor ALCIDES BELTRAN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.3.099.200 de Medina – Cundinamarca y al haberse notificado el pasado 18 de enero del presente año, encontrándome dentro de los términos señalados en el CGP, me permito manifestar a Usted:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es cierto

Mi poderdante desconoce las razones por las que la demandante falta a la verdad teniendo en cuenta que la señora Galvis Anzola aproximadamente en el año 2.019 abandono a su menor hijo JONNY ALEJANDRO BELTRAN GALVIS cuando este contaba con escasos 18 meses de edad aproximadamente, pretendía quitarle el menor a su progenitor el señor ALCIDES BELTRAN quien siempre ha velado por el niño y dejarle la responsabilidad de crianza y cuidado como es su costumbre a los abuelos maternos, los cuales son personas de la tercera edad y en la actualidad sostienen una menor hija de la señora YULI MARCELA GALVIS ANZOLA quien acostumbra a procrear hijos y dejarlos al cuidado de los abuelos maternos, tenga en cuenta su señoría que los padres de la demandante no cuentan con los recursos suficientes para su propia subsistencia mucho menos para adquirir más responsabilidades que no les compete. Ante estas circunstancias el día 30 de enero del año 2020 mi poderdante el señor ALCIDES BELTRAN decidió citar a la mencionada señora ante la comisaria de familia del MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de su menor hijo, ya que como lo mencione anteriormente esta señora pretendía dejar

al menor con sus abuelos maternos y desplazarse a la ciudad de Bogotá pues en ese entonces se encontraba en una nueva relación sentimental de la cual procreo otro hijo.

En cuanto al traslado del menor junto con su señor padre del Municipio de Arbeláez Cundinamarca, a la ciudad de Villavicencio, con oficio del 21 de julio de 2021, se le informo al Comisario de Familia de Arbeláez © Doctor Luis Santos González, el traslado de mi poderdante junto con el menor, el cual obedeció (no es desconocido para la demandante) el señor ALCIDES BELTRAN es oriundo de esa parte del país y cuenta con su propia vivienda, además de tener su núcleo familiar cercano en esa ciudad, buscando una mejor estabilidad económica para su menor hijo y que este goce de mejores oportunidades en cuanto su manutención, educación, vivienda y recreación en condiciones aptas para su desarrollo y crecimiento personal. (Anexo oficio)

QUINTO: Lo desconozco

SEXTO. No es cierto, ya que lo manifesté en el acápite segundo del numeral 4º

SEPTIMO: No es cierto

En el oficio dirigido a la Comisaria de Familia, de fecha 21 de julio del año 2021, mi poderdante dejo plasmada la dirección de su nuevo domicilio en la ciudad de Villavicencio: Casa 16, Manzana 63, Barrio Brillante.

OCTAVO: No es cierto

En ningún momento mi poderdante procedió en forma arbitraria, antes, por el contrario, informo oportunamente su desplazamiento junto con el menor a otra ciudad, siempre garantizando los derechos fundamentales del menor.

NOVENO: No es cierto

Como lo prueba la demandante al anexar el oficio dirigido a la Comisaria de Familia, está la dirección donde lo podía y puede ubicar al menor

DECIMO: No es cierto

Anexo informe de Valoración de la Comisaria de familia

ONCE: No es cierto

No son procedentes los audios aportados, ya que no ofrecen las garantías necesarias para su valoración, ya que estas deben estar soportadas con, hora, día y fecha de la presunta grabación, adicional a esto no dan certeza de que haya descuido por parte de mi mandante.

DOCE: No es cierto

Totalmente quimérica esta afirmación, ya que mi poderdante nunca se ha abstenido de que la madre del menor comparta los momentos que escasamente procura estar con el.

TRECE: No es cierto

Me remito a lo plasmado en los numerales once y doce

CATORCE: No es cierto

Es una aseveración temeraria por parte de la demandante, mi poderdante no se puede cohibir de ingresar a cualquier establecimiento comercial, ya que allí no solo venden bebidas alcohólicas, sino gaseosas y productos de cafetería

QUINCE: No es cierto

Si fuera así, no hubiere abandonado a su hijo menor, dejándolo con su señor padre responsable de la crianza del menor, para que la demandante se trasladara a la ciudad de Bogotá, donde busco otra relación sentimental con quien concibió un nuevo hijo

DIECISEIS: No es cierto

Si han existido discrepancias, son de tipo familiar y doméstico, sin alterar la imagen del menor,

DIECISIETE: No es cierto

Siendo un trabajador del campo en áreas de cultivo, ganadería, u otras actividades afines, no es posible que su tiempo le alcance para alicorarse y llegar a las 6 o 7 de la noche como lo afirma presuntamente el abuelo, y esto conlleva a comprobar el total abandono por parte de la progenitora del menor.

DIECIOCHO: Lo desconozco

DIECINUEVE: No es cierto

Lo anterior se demuestra con el oficio enviado al Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez Cundinamarca, con la firma de vecinos y personas que distinguen y comparten con mi poderdante y dan fe de los comportamientos de los padres del menor y la conducta desplegada de la madre señora YULI MARCELA.

VEINTE: No es cierto

Si su despacho lo considera procedente, oficiar a la Comisaria de Familia u órgano competente de la ciudad de Villavicencio efectuar una visita al hogar de residencia del menor para desvirtuar esta aseveración

VEINTIUNO: Parcialmente cierto

Se dan estas circunstancias por la conducta demostrada por la progenitora y si acude a cualquier autoridad competente y esta autoriza la tenencia temporal por días del menor, mi poderdante acata estas autorizaciones en forma inmediata

VEINTIDOS: Parcialmente cierto

Me remito al numeral anterior

VEINTITRES: No es cierto

La progenitora no ha dado cumplimiento total sino parcial, a lo pactado en la Comisaria de Familia de Arbeláez, por lo cual solicito a su Despacho ordene allegar los soportes correspondientes (anexo conciliación)

VEINTICUATRO: Es cierto

Lo cual acredita que mi poderdante, si ha cumplió con la obligación de manifestar donde se trasladaría con el menor

VEINTICINCO: Lo desconozco

EN CUANTO A LAS PETICIONES

1. Me opongo a cada una de ellas, teniendo en cuenta que mi poderdante, es una persona. Honesta trabajadora, fiel cumplidor de su deber como padre responsable con su hijo menor, para brindarle el cuidado esencial y fundamental para su desarrollo físico, emocional y afectivo, brindándole, su vivienda. Vestuario, alimentación, salud, recreación, estudio etc.

Mi poderdante es quien le ha procurado su crianza ya que como lo manifiesta la poderdante, el menor nació el 13 de marzo de 2018 y en el mes de diciembre del año 2019, teniendo apenas 18 meses de nacido, lo abandono dejándolo a cargo de su padre quien ha sido quien lo ha protegido desde su nacimiento, falta a la verdad ya que la señora YULI MARCELA ni siquiera cancela la cuota de alimentos cumplidamente si no cuando quiere no como se estipulo en el acta de conciliación realizada el día 30 de enero del año 2020.

2. Sobre las costas su Despacho es el competente para decretarlas

EXCEPCIONES PREVIAS Artículo 100 No.8 del C.G.P.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Téngase en cuenta su señoría que ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Cundinamarca – Fusagasugá, bajo el radicado No. 150-2021, cursa demanda contra la señora YULI MARCELA GALVIS ANZOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.019.907 de Bogotá, por “PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD”, donde mi poderdante señor ALCIDES BELTRAN RODRIGUEZ, es el demandante.

Como quiera que, tratándose de hechos congruentes en la demanda de la referencia, seria improcedente continuar con un desgaste tanto judicial como procesal.

Mi poderdante se notificó ante su Despacho, con el fin de conocer los hechos por los cuales se le demando, encontrándonos, en una contraposición, por la demanda ya interpuesta por el señor Beltrán Rodríguez.

Motiva lo anterior señor Juez, solicitarle de la manera más respetuosa, no dar trámite a la demanda interpuesta por la señora YULI MARCELA GALVIS ANZOLA, a través de su apoderada Doctora Norma Constanza Layton Rondón, por lo hechos manifestados.

Así mismo se ordene el archivo del proceso

PRUEBAS:

1. Oficio dirigido al Dr. Luis Santos León González, Comisario de Familia de Arbeláez Cundinamarca, en dos (2) folios
2. Acta de conciliación del 30 de enero de 2020
3. Informe de valoración de la Comisaria de Familia de Arbeláez Cundinamarca
4. Oficio dirigido al juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez Cundinamarca, contentivo con 90 firmas que ameritan la conducta de mi poderdante
5. Poder

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señor ALCIDES BELTRAN RODRIGUEZ, Casa 16, Manzana 63, Barrio Brillante, Villavicencio, Celular: 3115600170, Correo: alcidez07@gmail.com

Por mi parte las recibiré en la Secretaria de su Despacho y/o en la calle 59 Sur No. 64-20 en la ciudad de Bogotá, Emil: mireyrey@hotmail.com, Móvil: 3108752710

Cordialmente,

MILTON REYES REYES

C.C.No. 1907819 de Bogotá

T.P.No. 329806 del CSJ

Móvil: 3108752710

Email: mireyrey@hotmail.com

Anexo: Lo anunciado en dieciocho (18) folios